



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/24/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA CUARTA** sesión pública de resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente recurso:

- **TET-AP-66/2018-I**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de cuatro de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-SDET/061/2018 de esta anualidad.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso que a continuación se detalla:

- **TET-AP-60/2018-II**, instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 y acumulados, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, que a continuación se enlistan:

- **TET-JDC-52/2018-III**, interpuesto por Nidia Vera de la Cruz, para controvertir el Oficio No. S.E./4269/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual le remite en medio magnético (CD), la tabla que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Alí de la Torre; así como el contenido de la citada tabla (tiempos pautados), aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
- **TET-AP-61/2018-III**, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución recaída en dos procedimientos sancionadores

ordinarios acumulados, a través de la cual lo sancionó por incumplir las resoluciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

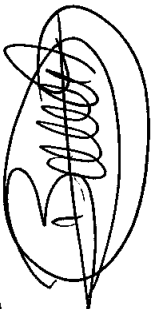
OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.



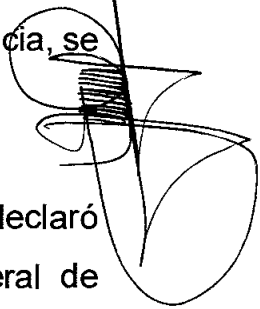
NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

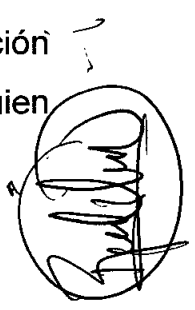
PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando, solicitó al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, quien procedió a dar dicha cuenta:



“Buenas tardes magistrado presidente, magistrada y magistrado, con su autorización vengo a dar lectura al proyecto de resolución elaborado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo al recurso de apelación TET-AP-66/2018-I, promovido por el Partido Revolucionario

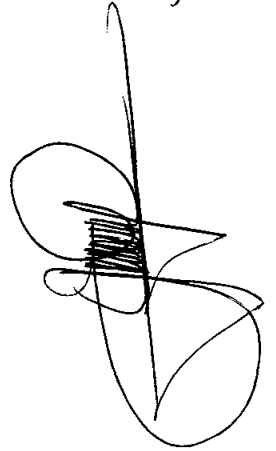
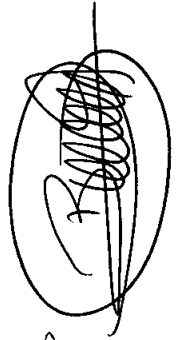
Institucional, por el que controvierte el acuerdo de cuatro de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, 61 de esta anualidad.

El primer motivo de disenso consiste en el desechamiento de la medida cautelar realizado por la Secretaría Ejecutiva, en base al artículo 27, numeral 1, inciso d) y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas, considerando que de acuerdo al artículo 359 párrafo 4 y 362 párrafo 7, de la Ley Electoral, no cuenta con facultades para hacerlo, por lo que solicita su inaplicación.

En la propuesta se considera declararlo infundado, ya que al contrastar la Ley Electoral con el Reglamento, se observa que las mismas son armónicas, al existir una subordinación jerárquica, es decir el reglamento no está por encima de la ley, por tanto, al cumplir con los requisitos del test de proporcionalidad, realizado por esta autoridad se concluye, que el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades para desechar las medidas cautelares, siempre que ya exista pronunciamiento por parte de la Comisión, en consecuencia no es procedente su inaplicación.

En cuanto al segundo motivo de disenso, el apelante aduce, que le agravia el desechamiento de la medida cautelar que realizó el Secretario Ejecutivo, bajo el argumento que ya habían sido materia de análisis por parte de la Comisión, en la solicitud de medida que realizó el partido MORENA, en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la propuesta se considera declararlo fundado, pues del análisis comparativo de las medidas cautelares solicitadas, por el partido MORENA y el PRI, se puede observar que la materia de la solicitud no es la misma, lo que se corrobora con las direcciones en las que se constituyeron los funcionarios electorales, aunado a que la Comisión no realizó pronunciamiento, respecto al cese y retiro de la propaganda electoral en microperforados presuntamente utilizados en vehículos, playeras, gorras, volantes y demás objetos con fines propagandísticos y al no ser iguales, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 numeral 1 inciso d) y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas.



En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, señores Magistrados y Magistrada."

El proyecto en cuestión, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:



La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"Es mi consulta, gracias"

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

"Con la cuenta"

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

"Con el proyecto"

En acatamiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

De ahí que, con la aprobación del proyecto, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-66/2018-I, se resuelve:

"ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el punto sexto del acuerdo de admisión de cuatro de mayo del año que discurre, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual se desechó la medida cautelar solicitada por el partido actor, dentro del procedimiento especial sancionador 061/2018, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos precisados en esta ejecutoria."

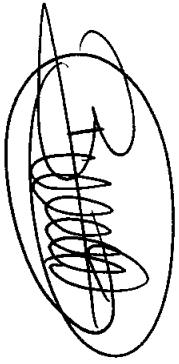
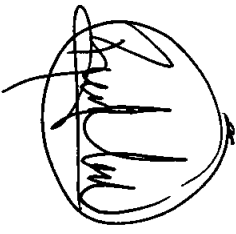
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el expediente TET-AP-60/2018-II, quien procedió en la forma siguiente:

“Buenas tardes, con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados que integran este pleno.

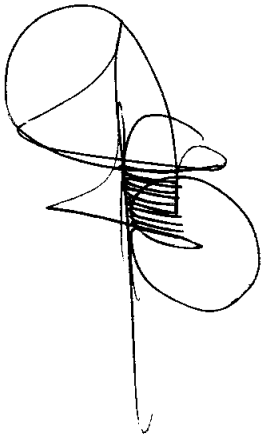
Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 60 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 y acumulados, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se le impone una sanción económica porque de forma reincidente se acreditó la conducta infractora prevista en el artículo 336, párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El partido actor aduce que la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, pues considera que los preceptos legales invocados por la responsable son insuficientes, además de que no expone los argumentos o razonamientos lógico-jurídico que llevaron a la responsable a considerar fundado el procedimiento sancionador.


El ponente propone declarar el agravio como infundado, en atención a que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la responsable estableció el marco teórico aplicable, contemplando los artículos 1 y 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Federal; 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 56, numeral 1; 58, 335, 336 y 347, numeral



8 de la Ley Electoral local; 5, 23, fracción III; 68, 69, fracción I; 70, fracción II; 71 de la Ley de Transparencia, asimismo, consideró tener por acreditada la conducta infractora en razón de que el Instituto Tabasqueño de Transparencia con motivo de diversas resoluciones dictadas en los recursos de queja que motivaron el procedimiento sancionador ordinario, le impuso obligaciones al partido denunciado, mismas que no fueron satisfechas y atendidas oportunamente, aun y cuando el plazo que le fue otorgado en cada una de estas quejas, le fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que atendiera tales requerimientos, por lo que procedió a emitir las declaraciones de incumplimiento correspondientes, de ahí que se estime que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable tuvo en consideración los hechos y circunstancias que motivaron el caso, valorando las probanzas existentes en auto, fundó sus consideraciones en la normativa aplicable y finalmente explico las razones por la que consideró actualizada la conducta infractora.



Por otro lado, el actor alega que la responsable valoró indebidamente las pruebas consistentes en las inspecciones oculares ofrecidas tanto por la autoridad como por el recurrente, en razón de que en base a ellas consideró que sí se cumplió con lo requerido por el Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública.

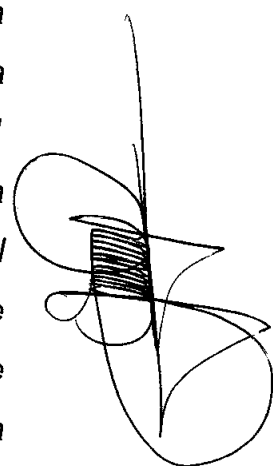


El ponente estima declarar infundado el agravio en razón de que contrario a lo sostenido por el inconforme el órgano electoral sí tomo en consideración el resultado de las inspecciones


oculares contenidas en diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente; lo que se evidencia cuando razona sobre las acciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, tendentes al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, para concluir que serían consideradas como atenuante en la correspondiente individualización de la sanción.



Finalmente, el partido actor se duele de que la multa que le fue interpuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 336, párrafo 1 fracción X de la Ley Electoral Local, resulta excesiva, porque la responsable no realizó el estudio exhaustivo de las condiciones que establece el numeral 348 de la citada Ley, relativo a que se deben de tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, la conducta desplegada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad para cumplir la sanción y el beneficio o lucro obtenido.



El ponente propone declarar infundado el agravio, ya que de la lectura integral a la resolución controvertida, se puede advertir que la responsable sí analizó las condiciones que establece el artículo 348, apartado 5 de la Ley Electoral local, al momento de imponerle la sanción al partido actor, tal como se evidencia de la parte destacada del estudio de la individualización de la sanción de la resolución impugnada, ya que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la responsable consideró las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa.



Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 y acumulados, dictada el veinticinco de abril del presente año, por el Consejo Estatal.

Es cuanto, señores magistrados.

Expuesto lo anterior, el proyecto presentado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de tal derecho.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:
"A favor del proyecto"

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

"Es mi propuesta"

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:
"Con la cuenta"

En cumplimiento de lo expuesto, la Secretaría General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-60/2018-II, se resuelve:

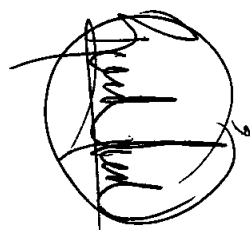
“ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 y sus acumulados, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la jueza instructora **María del Carmen Cruz Tolentino**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, en los expedientes TET-JDC-52/2018-III y TET-AP-61/2018-III, procediendo la jueza a la cuenta correspondiente:

“Buenas tardes, con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados.

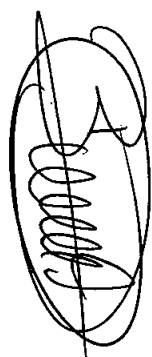
Doy cuenta al Pleno con los proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en dos medios de impugnación.

El primero, relativo al juicio ciudadano JDC-52-2018-III, interpuesto por Nidia Vera de la Cruz, para controvertir el Oficio No. S.E./4269/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual le remite en medio magnético (CD), la tabla que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de



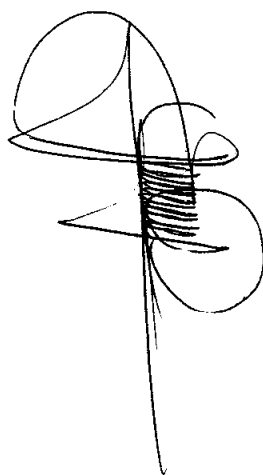
radio y televisión en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Alí de la Torre; así como el contenido de la citada tabla (tiempos pautados), aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

En esencia, la actora se duele de dos cuestiones:



Del oficio impugnado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual le remite en medio magnético (CD), la tabla que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Alí de la Torre.

Así como el contenido de la tabla (tiempos pautados); aprobado por el Instituto Nacional Electoral.



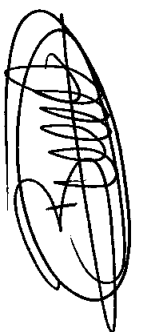
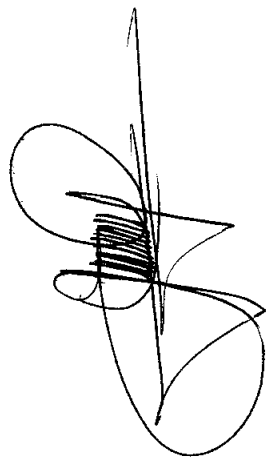
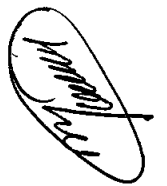
El ponente considera declarar infundado el primero de los agravios, en relación al oficio número S.E/4269/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



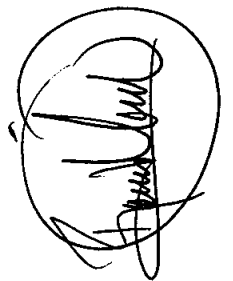
Esto es así, pues contrario a lo señalado por la recurrente, de ninguna manera hubo omisión por parte de la autoridad responsable Instituto Electoral, ya que de manera oportuna dio respuesta a su petición, mediante el oficio impugnado,

conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Electoral Local, en atención a su escrito sin número de fecha veintiséis de abril de este año, remitiéndole en medio magnético (CD), la tabla que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Alí de la Torre.

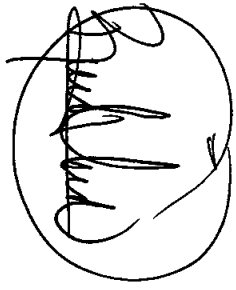
Es decir, la autoridad responsable, proporcionó los datos solicitados relacionado a los medios de radiodifusoras y televisoras en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente, donde también se mencionan la estación, señal, emisoras y operador, además de la señal y programa/canal en la que se difunden los spot de dicho candidato, como también se muestra la relación de impactos para el periodo de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la que se especifica la fecha de transmisión, el impacto, hora de transmisión, actor, cargo, la radiodifusora, en las que se difundirán los spots, datos que de ninguna manera evidencian alguna confusión o que no se pudiera hacer la búsqueda correspondiente de las mismas, pues citan tanto las estaciones y señales de los programas/canal de la radio como de la televisión, señalando la fecha, hora, minutos, segundos de su transmisión, cumpliendo con ello a la solicitud presentada por la recurrente, pues quedaron especificados en el medio magnético proporcionado al actor, sin que haya omisión por parte de la autoridad responsable ya que proporcionó la información solicitada, sin



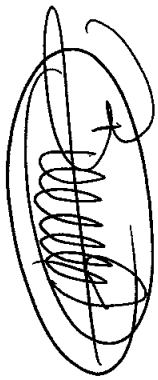
5



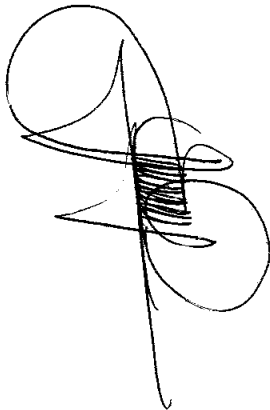
que exista vulneración al principio de equidad e igualdad de la que se queja la inconforme.



Con el oficio signado por la autoridad responsable, se cumple con el derecho de petición que establece la constitución, ya que se realizó por escrito y se le comunicó al peticionario en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

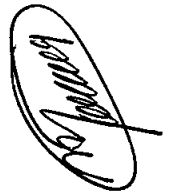


No se soslaya que sí bien la parte actora se inconforma con el número de spots, señalando que es muy limitado que no es equitativo, controvirtiendo así el número de pautas señaladas, es de decirle que respecto a las pautas señaladas, el Instituto Electoral Local no está facultado para emitir acuerdos relacionados con las mismas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, ya que este fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo del comité de Radio y Televisión de ese Instituto, en las que se aprobaron las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los Partidos Políticos para los periodos de Intercampañas y campañas, así como para los candidatos independientes una coalición total en este último periodo, del proceso electoral local 2017-2018, coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018 en el Estado de Tabasco, mediante el acuerdo INE/ACRT/66/2018.

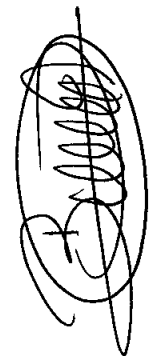
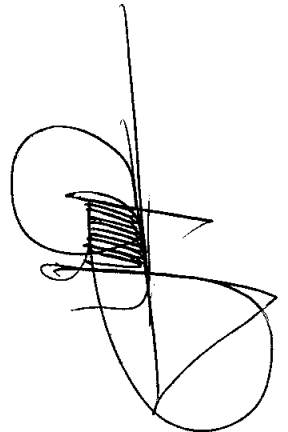


Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el oficio S.E/4269/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

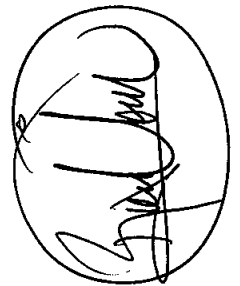
Ahora bien, en relación al segundo motivo de agravio, este Tribunal Electoral, sostiene que carece de competencia para conocer de la controversia planteada por la ciudadana Nidia Vera de la Cruz, en su calidad de Consejera Representante Propietaria del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Ali de la Torre.



Toda vez que los actos que la actora reclama, consistente en el número de pautas que le fueron aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, señalando que se vulnera el principio de igualdad en su perjuicio, que no le permite competir en un plano de igualdad en la contienda, que mientras los spots de los demás candidatos se escuchan y observan todo el día en distintas radiodifusoras y televisoras de Tabasco, solo le fue concedido un solo spot por día, el que definitivamente no tiene impacto alguno en el electorado, trastocando con ello el principio de igualdad que debe regir en la contienda electoral, que no le permite competir en condiciones de igualdad con los demás candidatos, dejándolo en estado de indefensión.



Las alegaciones de la parte actora, son en contra de las pautas para la transmisión en radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Tabasco, en el proceso electoral local del año en curso, aprobada por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/ACRT/66/2018.



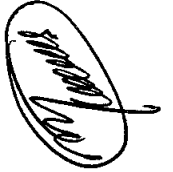
Al respecto, el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en esencia, que los partidos

políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social para lo cual el Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda a cada Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

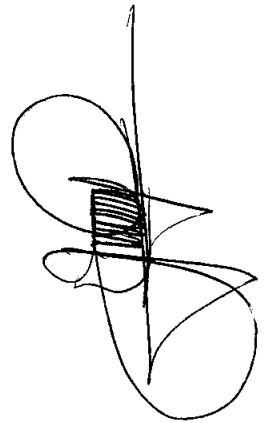
Bajo esa tesis, es evidente que la inconformidad de la recurrente, va encaminada a controvertir respecto a la tablas que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente de la Gubernatura del Estado de Tabasco, de los tiempos pautados, los que fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, y dado que los tiempos pautados fueron aprobados por el Consejo del Instituto Nacional Electoral, siendo atribuciones de éste, la de conocer, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales, respecto el uso del tiempo que les corresponda; aprobar las pautas que corresponden al Instituto, así como a las demás autoridades electorales, interpretar en el ejercicio de sus atribuciones, el Código y Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales, resolver las consultas que le sean formuladas, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión.

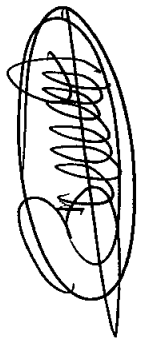
De ahí que se considere que el conocimiento del acto reclamado por el actor en cuanto al punto segundo de sus agravios, que consiste en los tiempos pautados, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, no forma parte de la competencia de este Tribunal Electoral local, al tratarse de un acto emitido por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.



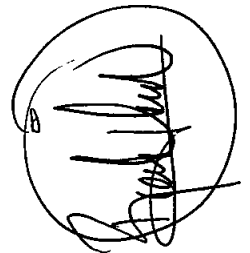
En razón de lo expuesto, la suscrita respetuosamente propone al Pleno, declinar la competencia a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en mi concepto es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre el punto segundo de agravios que se encuentra relacionado con los tiempos pautados, que fueron aprobados por el Instituto Nacional, por tratarse de un acto vinculado con la elección de gobernador del Estado.



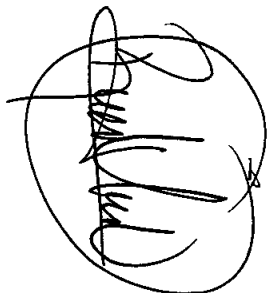
A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 61 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución recaída en dos procedimientos sancionadores ordinarios acumulados, a través de la cual lo sancionó por incumplir las resoluciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivadas de seis quejas.



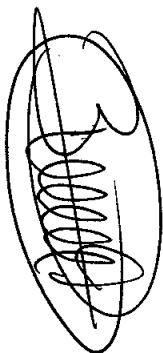
El actor refiere que la responsable no fundamentó ni motivó su decisión de iniciar por segunda ocasión un procedimiento por las mismas supuestas infracciones, pasando por alto que las denuncias presentadas por el ITAIP, dieron origen a los procedimientos sancionadores ordinarios



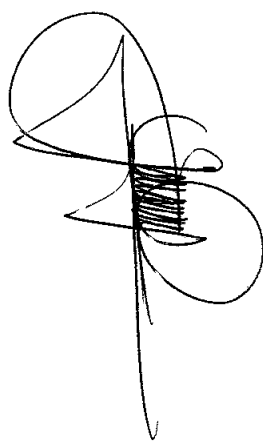
acumulados 010 y 011 de dos mil quince, mismos que resolvió el pasado treinta de noviembre, declarando que había operado la caducidad por inactividad procesal.



En concepto del ponente, no le asiste la razón al apelante porque contrario a lo que afirma, en la resolución que reclama, la responsable recapituló el modo en que llegó a la conclusión apuntada, debido a que los argumentos principales los desarrolló en la resolución de treinta de noviembre pasado.



En ese sentido, se estima que la responsable no estaba compelida a hacer un análisis exhaustivo del tema, debido a que fue en la resolución antes mencionada, que fijó su postura en el sentido de declarar la caducidad de la instancia por la inactividad procesal en los expedientes sancionadores, y al mismo tiempo, determinó que al estar vigente su facultad sancionadora, dado que no había prescrito la conducta infractora, instruyó el inicio de nuevos procedimientos sancionadores, situación que el PAN estuvo en libertad de recurrir a través de los recursos legales que la cadena impugnativa local y federal contemplan, de manera que si omitió ejercer dicho derecho, se entiende que consintió el acto del cual hoy se duele y que pretende sea revocado, lo que no es admisible jurídicamente, en virtud de la definitividad de la que gozan los actos emitidos por la autoridad electoral.



También se precisa que en lo relativo a la caducidad de la instancia y la prescripción de la acción, aspectos que el accionante pretende traer a cuenta en el presente recurso de apelación, se estima que opera la figura procesal conocida como "cosa

juzgada”, porque lo resuelto por el OPLE, ha adquirido firmeza y no puede ser motivo de un nuevo pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

Refiere el actor que el órgano resolutor no consideró que el PAN ya solventó las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador, y que los particulares interesados han tenido por satisfecho su derecho a la información, lo que en su concepto se traduce en un cambio de situación jurídica de las quejas, por lo cual el Consejo Estatal debió sobreseer el mismo y no imponerle multa.

El ponente propone declarar infundado el motivo de disenso, ya que en la resolución reclamada la responsable sí se pronunció en cuanto al cumplimiento del PAN a las resoluciones derivadas de los procedimientos de queja seguidos ante el ITAIP.

Sin embargo, se considera que el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas tildadas de ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De ahí que, como atinadamente razonó la responsable, no fuera posible decretar el sobreseimiento pretendido por la parte actora, ya que el cumplimiento fuera del plazo no implica que no se sancione la conducta infractora, consistente en la omisión de proporcionar la información requerida por ciudadanos, misma que se mantuvo

durante una temporalidad prolongada, y por ende, al realizar el estudio concerniente a la individualización de la sanción, determinara imponerle una multa, considerando además su condición de reincidente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es cuanto, señores magistrados.”

En vista de los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente, procedió a someterlos a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de tal derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, con relación a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“Con la cuenta”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Son mis propuestas”

En cumplimiento de lo instruido, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos

propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

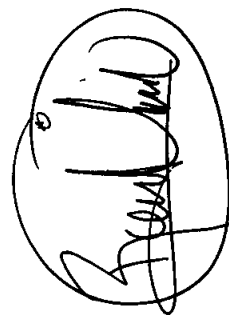
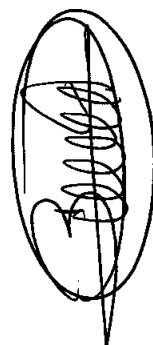
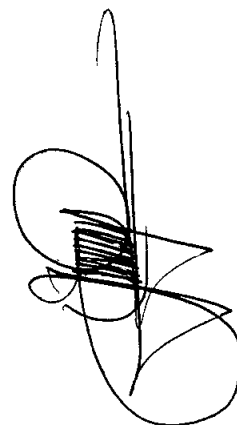
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, sostuvo:

En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-52/2018-III, se resuelve:

“PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el oficio número S.E./4269/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remite el medio magnético (CE), la tabla que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Alí de la Torre.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, se declara incompetente para asumir conocimiento del medio de impugnación intentado por la ciudadana Nidia Vera de la Cruz, en su calidad de Consejera Representante Propietaria del Candidato independiente a la Gubernatura de Tabasco, Jesús Alí de la Torre, en cuanto al segundo punto de agravio, que se encuentra relacionado con los tiempos pautados, que fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral, por tratarse de un acto vinculado con la elección de gobernador del Estado.

TERCERO. En consecuencia, se declina la competencia en favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, a quien debe ser remitido el medio de impugnación, a efecto que determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes del envío, debiendo formar un duplicado del expediente con copia certificada de las constancias, para el archivo de este órgano jurisdiccional.”

Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-61/2018-III, se determina:

“**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento sancionador ordinario acumulado, citado en el proemio de este fallo.”

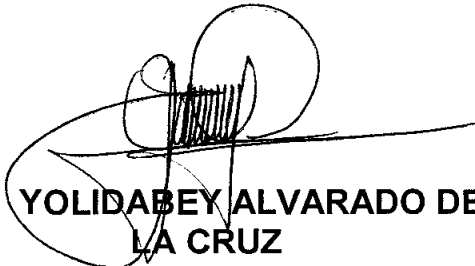
NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:

“Una vez que han sido agotado del análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos magistrados, medios de comunicación y público en general, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo que agradecemos su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

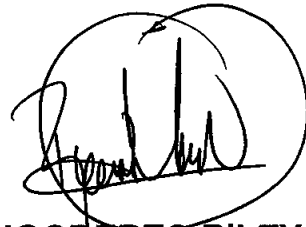
Finalmente, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



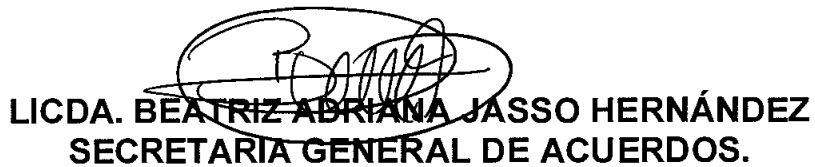
**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ABRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

